

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01826/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría General de Gobierno, a la solicitud de acceso a la información pública 00085/SEGEGOB/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Secretaría General de Gobierno, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

quiero conocer en versión pública O TESTADO el título profesional o documento que acredite la LICENCIATURA EN MERCADOTECNIA DE STEPHANIE MONROY CASASOLA, COMO APARECE EN LA PAGINA OFICIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Gobierno notificó la respuesta al requerimiento de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular por medio del cual indica que proporciona la respuesta entregada por la Coordinación Administrativa, además precisa que el Título de Licenciatura en Mercadotecnia de la servidora pública señalada en la solicitud, se testó la firma de la autoridad educativa.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 2050100000100S/056/2021, del trece de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 fracción XXXIX, 4, 11, 12, 15, 24 fracción XI y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y con el propósito de atender a la solicitud de información pública, conforme al oficio no 20501000000200S/110/2021, emitido por la Encargada del Despacho de la Subdirección de Administración de Personal y Modernización Administrativa, envió a su amable atención, copia simple del título profesional de la servidora pública en mención solicitando respetuosamente, la intervención del Comité de Transparencia, para la versión pública del documento y con ello, hacer entrega de la información requerida por el particular.

...” (Sic)

ii) Título profesional de la servidora pública señalada en la solicitud de información.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

la Oscura y EXTRAÑA respuesta en la cual no exhiben en versión pública o testado el documento con el que acredita el grado académico de licenciada en mercadotecnia la c. STEPHANIE MONROY CASASOLA” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la no comprobación de su profesión con un certificado, carta de pasante título o cedula profesional y estar en el supuesto de usurpación de profesiones” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01826/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado interpuesto por el Sujeto Obligado, por medio del oficio sin número, del veintiocho del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual precisó lo siguiente:

“...

El hecho de presentar abierta la firma autógrafa de la autoridad escolar de una universidad privada, no abona en nada a la transparencia ni al respeto del derecho de las personas de acceso a la información pública, dado que la validez y legitimidad de un título universitario no se deriva de la firma de un directivo de escuela particular alguna, sino de la autorización que tiene dicha institución escolar para ofertar una alternativa de carácter educativa y, en consecuencia, emitir documentos que acrediten que una persona dio cumplimiento a la currícula de licenciatura que se trate, lo cual puede ser constatado en el Sistema Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Superiores Federales y Estatales (RVOE).

Caso contrario, entregar este documento abierto, afecta del derecho de un tercero, pues como es conocido, el derecho a la transparencia esta sujeto a limitaciones o excepciones que se fundamentan principalmente en el protección de los derechos de los gobernados, es decir, se restringe el acceso a la información dado que su conocimiento público puede generar daños a las personas, dada la existencia

*de normas que protegen esta información y sancionan su difusión sin la autorización correspondiente del Titular
...” (Sic)*

d) Manifestaciones del Recurrente. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México, las manifestaciones realizadas por el Recurrente, en donde proporcionó una imagen de pantalla de la cual se desprende que Stephanie Monroy Casasola, es la Subdirectora de Recursos Humanos y tiene el grado de Licenciada en Mercadotecnia.

e) Ampliación de plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el siete del mes y año.

f) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte,

deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió el título profesional o documento que acredite que la servidora pública Stephanie Monroy Casasola es Licenciada en Mercadotecnia.

En respuesta, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Administrativa entregó el título profesional de la servidora pública señalada previamente; ante dicha circunstancia, el Solicitante se agravió con la entrega de información que no corresponde, al señalar que no exhibían la documentación solicitada, situación que actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial; mientras que el Recurrente, proporcionó una imagen de pantalla, de la cual se advierte que la servidora pública requerida, es Licenciada en Mercadotecnia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; el Informe Justificado y las manifestaciones del Recurrente, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información relacionada al Título Profesional o documento que acredite el grado de estudios de Stephanie Monroy Casasola.

En principio, es necesario precisar que se realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la Secretaría General de Gobierno, específicamente, en la fracción VII, del artículo 92 (consultada el nueve de junio de dos mil veintiuno, a las nueve horas, en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SGG/art_92_vii/3/0/52336.web), de la cual se advierte que la servidora pública señalada en la solicitud, es la actual Jefa de Departamento de Recursos Humanos, tal como se muestra a continuación:

Ejercicio : 2021
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021
Clave o nivel del puesto : E012827D
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Jefa,e de Departamento
Nombre del servidor(a) público(a) : Stephanie
Primer apellido del servidor(a) público(a) : Monroy
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : Casasola
Área de adscripción : Departamento de Recursos Humanos

Además, se localizó su ficha curricular (consultada el nueve de junio de dos mil veintiuno, en <https://sgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/ArchivosIPOMEX/SAPMA%20Monroy%20Casasola%20Stephanie.pdf>, a las nueve horas con quince minutos), de la cual se

advierte que dicha servidora pública es Licenciada en Mercadotecnia, tal como se muestra a continuación:

FICHA CURRICULAR

Nombre	Stephanie Monroy Casasola
Cargo actual	Jefa de Departamento

Preparación profesional

Profesional	Licenciada en Mercadotecnia
-------------	-----------------------------

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento que acredite que la actual Jefa de Departamento de Recursos Humanos, es Licenciada en Mercadotecnia; sobre dicho documento, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

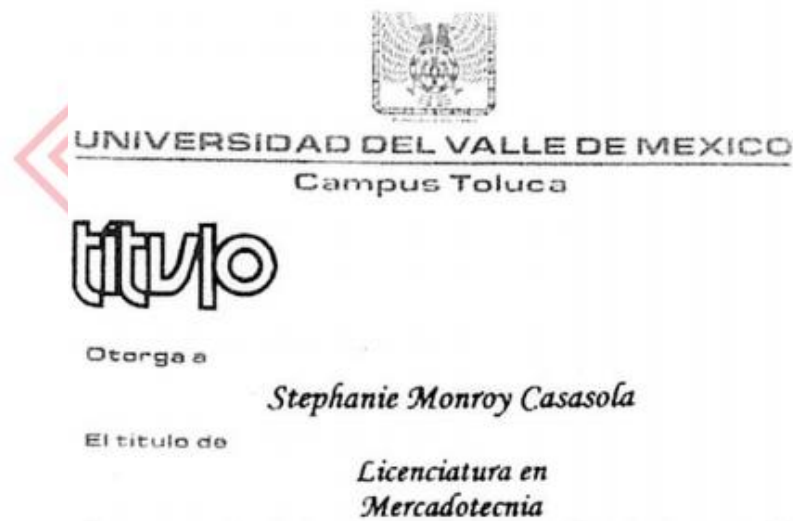
En ese contexto, el Título profesional corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 3°, 23, fracción IV y 32, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, el Título Profesional es el documento que, de manera enunciativa, mas no limitativa da cuenta del grado académico, especialización y experiencia sobre la una materia, además, de servir como medio de identificación para relacionar a su titular con un nivel de estudios.

Además, se debe tener presente que la naturaleza del título profesional, consiste en la de ser documento de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros.

De las consideraciones previamente expuestas, se logra advertir que la pretensión del hoy Recurrente es acceder al documento que dé cuenta de la preparación académica de la actual Jefa de Departamento de Recursos Humanos.

Ahora bien, en respuesta la Secretaría General de Gobierno, proporcionó el Título en Licenciatura en Mercadotecnia de Stephanie Monroy Casasola, tal como se muestra a continuación:



Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, pues mediante este, se acredita que es licenciada en Mercadotecnia; sobre dicha situación, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos.

Así, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; situación que se robustece con el artículo 160 de la Ley de la materia, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó el documento por medio del cual se le dio el grado de Licenciada en Mercadotecnia a la actual Jefa de Departamento de Recursos Humanos.

Por lo que, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Sujeto Obligado desde respuesta proporcionó el documento que atiende el requerimiento de información, pues corresponde al Título Profesional petitionado; sin embargo, es de referir que la expresión documental, fue enviada en versión pública, en donde se clasificó la firma de la autoridad que emitió el comprobante de estudios, por lo que, es necesario analizar si es un dato público o privado.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que

toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares

titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con

datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo ese contexto, se analizará si la firma una autoridad escolar es de naturaleza pública o privada, esto, en un afán de verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; no obstante, en el presente caso, dicho dato, es de la autoridad emisora del comprobante de estudios.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que la firma de la autoridad, no abonaba en nada a la transparencia, dado que la validez y legalidad de un Título, no se derivaba de la firma del directivo de la institución, sino de la autorización que tiene la universidad para ofertar una carrera o educación superior.

Sin embargo, este Instituto contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, que entregar la firma de la autoridad educativa, si abona a la transparencia, dado que con esta se acredita que fue emitida por autoridad educativa competente; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que le da validez al documento.

Lo anterior, toma relevancia, pues una cosa, es la autorización con la que cuenta la institución educativa para poder impartir determinados estudios técnicos o superiores, y otra cosa, es el documento emitido por dicha escuela, mediante la cual se hace constar que una persona acreditó el plan de estudios y, por lo tanto, se le dio, el grado de licenciado.

Sobre lo previamente referido, el artículo 3º, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades para ello, el Estado otorgará y reiterará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Además, el artículo 146, de la Ley General de Educación, establece que los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público con la autorización o reconocimiento de validez oficial; sobre esta circunstancia, la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada en: <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/reconocimiento-de-validez-oficial-de-estudios-rvoe>, el diez de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas), establece que el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) es el acto de la autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional.

Como se logra observar, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios tiene como fin incorporar un plan o programa de una institución educativa, al sistema educativo nacional; por lo que, acredita que determinados estudios los puede impartir la escuela y tienen validez oficial.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mientras, que los títulos son los documentos otorgados por la institución educativa respectiva, para acreditar que una persona cumplió con sus estudios profesionales y acreditó los requisitos necesarios, para obtener un determinado grado de estudios.

En este sentido, dicho documento tiene como objetivo, el de servir como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta. Así, acceder a este con la firma de la autoridad educativa, permite conocer que el documento fue emitido por la autoridad educativa competente.

Por lo que, se considera que, en el presente caso, al dar validez al documento en cuestión, la firma guarda el carácter de público y, por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien, desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la documentación solicitada, lo cierto es que la entregó en versión pública, en donde testó la firma de la autoridad educativa, la cual guarda la naturaleza de pública y, por lo tanto, el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y lo procedente es dar acceso al título de manera íntegra.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Secretaría General de Gobierno, e instruir a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión íntegra el Título profesional entregado en respuesta.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Secretaría General de Gobierno, proporcionó el documento solicitado, clasificando la firma de la autoridad educativa, dato que es de naturaleza pública.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00085/SEGEGOB/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Secretaría General de Gobierno, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Versión íntegra del Título profesional entregado en respuesta.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN